

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO CASTRO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	KEILA AMPARO BARBOSA
RADICACION	54-498-40-003-2015 00358
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. MARCELA LOBO PINO apoderada de la parte demandante solicita al despacho el embargo y retención de depósitos judiciales a nombre de KEILA AMPARO BARBOSA.

Al respecto, se tiene que revisado la cuenta de depósitos judiciales existen títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$4.873.102,33), referente a proceso ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO: 54-498-40-03-003-2017-00047-00 siendo DEMANDANTE: CONAVA LTDA y demandada KEILA AMPARO BARBOSA.

Al respecto el numeral 5 del Art 593 del C.G. del P. dispone:

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o **tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes**, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

Por ende, considera el despacho procedente el embargo de los títulos judiciales que se encuentran a favor de KEILA AMPARO BARBOSA, ordénese lo correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

Decretar el embargo de los depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo, que cursa en este Despacho con radicado 54-498-40-03-003-2017-00047-00 siendo DEMANDANTE: CONAVA LTDA y demandada KEILA AMPARO BARBOSA. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90109795fb9d83100ef1855874501cfd6978683c14f729494068a743494dda5**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede el demandante GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ allega memorial donde autoriza a su apoderada, Doctora BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, igualmente se tiene solicitud de la profesional en derecho para que se proceda con la entrega.

Por ser procedente, endócese a la apoderada de la parte demandante los títulos existentes hasta la concurrencia del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO: ENDOSAR a la doctora BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ quien actúa como apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, PROCÉDASE por Secretaria a realizar las acciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario teniendo en cuenta la liquidación de crédito vigente.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f5470cc3549bce7d03fe32afaf1cffb9e6eb93f5d2c526a836ebcc3ff4436**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ELIAS FRANCO FRANCO CC No. 88.278.436 SANDRA LILIANA ARAQUE PACHECO CC No. 49.668.397
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00223-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO **CREDISERVIR LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que la misma no fue materializada, por cuanto el inmueble objeto de cautela se encuentra afectado a vivienda familiar, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte interesada a través de providencia fechada 22 de abril de 2019, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **ELÍAS FRANCO FRANCO CC No. 88.278.436 y SANDRA LILIANA ARAQUE PACHECO CC No. 49.668.397**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4660aa695e7ed8f0b1c954aaeb7d50a632bc9917158f7354d3ac9fd9605ed**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se deja la misma, en razón a que el día de hoy, realizando barrido al correo electrónico del Despacho, la suscrita Secretaria del Despacho se encontró con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, remitida por la entidad ejecutada, la cual data del 04 de agosto de 2020, pero la misma no había sido descargada por el empleado a cargo de la revisión del correo electrónico. Sírvase proceder.

Ocaña, 28 de septiembre de 2023


KAREN VANESSA OCNTRERAS NAVARRO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT 900.211.263-0
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	LIBAR ANTONIO VERGEL PACHECO CC No. 5.465.804
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00455-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La Dra. **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como Apoderada Judicial de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándole claridad al solicitante que la misma recayó sobre el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso seguido por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, en contra del demandado LIBAR ANTONIO VERGEL PACHECO, radicado bajo el No. 2019-00305 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, sin embargo, a través de oficio No 1980 del 02 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo civil Municipal de Ocaña, pone en conocimiento de este Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba sobre el inmueble de propiedad del demandado, dejando a disposición del proceso de la referencia el bien desembargado identificado con M. I. No. 270-28952 de la ORIP Ocaña.

Con lo anterior, se le deja claro a la Apoderada de la parte actora, que no hay títulos judiciales por entregar, por cuanto la medida recayó sobre un bien inmueble y no sobre cuentas bancarias o salario.

Igualmente se hace el llamado de atención al empleado encargado de la revisión del correo electrónico, dada la morosidad en agregar dicho escrito el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, en contra de **LIBAR ANTONIO VERGEL PACHECO CC No. 5.465.804**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: embargo y secuestro del predio identificado con M.I. No. 270-28952 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad del señor LIBAR ANTONIO VERGEL PACHECO CC No. 5.465.804, dicha medida se ordenó mediante auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, de fecha 24 de septiembre de 2020 y se comunicó a través de oficio No. 1979 de fecha 02 de octubre de 2020. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el endoso de títulos judiciales, teniendo en cuenta que la medida cautelar recayó sobre bienes muebles, tal como se observa en el numeral anterior y no sobre cuentas bancarias corrientes o de ahorro.

CUARTO: Llamar la atención al empleado encargado de la recepción de memoriales, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd810e8737788aa6b9e217d6f5c149dfc333d8478305cdd03a61bae2031fb7b**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ CC No. 1.091.656.261
APODERADO	DRA. JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ CC No. 88.284.947
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00194-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **JOHANA VERGEL BERMUDEZ**, actuando como Apoderado de **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ CC No. 1.091.656.261**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **JOSÉ LUIS QUINTERO MARTÍNEZ CC No. 1.091.656.261**, a través de Apoderada judicial en contra de **DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ CC No. 88.284.947**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

1) El embargo y secuestro del bien inmueble urbano identificado con M.I N°270-17625 de la ORIP Ocaña de propiedad del demandado DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ CC No. 88.284.947, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 04 d mayo de 2022 y comunicada con oficio No. 2022-923 del 12 de mayo de 2022. Ofíciense para lo pertinente.

2) El embargo y retención de dineros del contrato de consultoría N°032 de 2022 que tiene el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ y la Alcaldía Municipal de Cachira-Norte de Santander. Contrato que tiene como objeto “Interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato de obra que se suscriba del proceso de licitación pública no lp-004-2021, cuyo objeto es “realizar los estudios, diseños y las obras de construcción del proyecto sacúdete al parque ubicado en el municipio de Cáchira- Norte de Santander”. Comuníquese.

3) El embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro y cuentas corrientes que posea el demandado el señor DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ, en las diferentes entidades bancarias y/o cooperativas; BANCO DAVIVIENDA, BANCOCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y CREDISERVIR.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley **2213 DE. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE:
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13bfe05bf492dabd3e74e5fb5c28d416efb9afcf75d66207045f76d6adffd9**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA GILMA VELÁSQUEZ DE BARBOSA MARÍA MARLENE LESQUEZ PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00213-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 05 de septiembre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 100.000

TOTAL.....\$ 100.000

SON: CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000, 00)

Ocaña, 28 de septiembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA GILMA VELÁSQUEZ DE BARBOSA MARÍA MARLENE LESQUEZ PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00213-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000, 00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa76eaac32f823347c5aefc2a4631b467ee3ef4713102bc91b45c4f36e3f005**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CARRASCAL CC No.13.364.525
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA CC No. 88.276.111
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00301-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. MILLER QUINTERO SANTIAGO, actuando como Apoderado de JOSÉ ANTONIO CARRASCAL CC No.13.364.525, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Dicho escrito viene coadyuvado por la parte demandada.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por de JOSÉ ANTONIO CARRASCAL CC No.13.364.525, en contra de CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA CC No. 88.276.111, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA C.C. No. 88.276.111 de Ocaña, predio con Matricula inmobiliaria No. 270-6705 de la ORIP Ocaña. Dicha medida fue ordenada mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 2022-1502 del 11 de julio de 2023. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley 2213/2022. ARCHIVARSE.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dcff323b6f82999bed076f6f228b9774a14b9734aac06e2afefade152e8f4b**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON MANOSALVA PÉREZ CC No. 1.979.041
APODERADO	DR. HOLGER ROMERO QUINTERO
DEMANDADO	YARIDE SANJUAN LOPEZ CC No. 1.091.666.421
RADICACION	54-498-40-003-2023-00061-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El **DR. HOLGER ROMERO QUINTERO**, actuando como Apoderado Judicial de **JHON MANOSALVA PÉREZ**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que si bien la orden de embargo recayó sobre el vehículo automotor de placa BET457 de propiedad de la demandada YARIDE SANJUAN LOPEZ, la cual no se ha registrado, el patrullero ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL integrante de la patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Ocaña sin mediar orden alguna por esta dependencia, incluso cuando la petición no iba dirigida a ellos efectuó la aprehensión del rodante y a la fecha se encuentra el parqueadero de tránsito del municipio de Ocaña bajo la custodia de los mismos, por lo que será necesario oficiar al mencionado parqueadero para que realicen la entrega del mismo a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JHON MANOSALVA PÉREZ CC No. 1.979.041**, actuando a través de Apoderado Judicial, en contra de **YARIDE SANJUAN LÓPEZ CC No. 1.091.666.421**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada YARIDE SANJUAN LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.091.666.421, con las siguientes características: vehículo automóvil de placa BET457, marca: Mazda, color: verde marino, carrocería: coupé, serie 323HE18815 servicio particular modelo :1994 número de chasis: 323HE18815 cilindraje: 1300 combustible: gasolina, numero de motor: E3348928, línea: 323 HED capacidad: 5, puertas: 2, matriculado en el organismo de tránsito de la ciudad de Bogotá (D.C.). Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero de tránsito del municipio de Ocaña, para que realice la entrega del vehículo automóvil de placa BET457, marca: Mazda, color: verde marino, carrocería: coupé, serie 323HE18815 servicio particular modelo :1994 número de chasis: 323HE18815 cilindraje: 1300 combustible: gasolina, numero de motor: E3348928, línea:

323 HED capacidad: 5, puertas: 2, matriculado en el organismo de tránsito de la ciudad de Bogotá (D.C.), el cual se encuentra bajo custodia de dicho parqueadero.

CUARTO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab003e5f19e72256941bc2819db7247f1f1db521426e8fde74d8a47b97f83f40**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA JULIANA BERMUDEZ ROMERO
APODERADO	JOHANNA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00112-00
PROVIDENCIA	ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La doctora JOHANNA VERGEL BERMUDEZ como apoderado de la señora MARÍA JULIANA BERMUDEZ ROMERO solicita se acumule este proceso al proceso con radicado 2018-0566 siendo demandante WILLIAM FRANCO PEREZ contra WILSON SANCHEZ LOZADA, los cuales se tramitan en este mismo despacho.

se concluye que es en este Despacho en el que se radica la competencia para conocer de la acumulación de procesos ejecutivos pretendida al darse los presupuestos contemplados en los artículos 149, 150, 463 y 464 del C.G.P, especialmente, por las siguientes circunstancias:

1. Existe un demandado común como lo es WILSON SANCHEZ LOZADA.
2. Porque ante esta judicatura se ventila los dos procesos.
3. Se pretende perseguir los mismos bienes cautelados al demandado WILSON SANCHEZ LOZADA.
4. La solicitud se presentó por la parte actora dentro del proceso que se pretende acumular antes de la ejecutoria del auto que señala fecha para el remate, providencia que, inclusive, no ha sido expedida en esta causa.
5. Dentro del proceso que se pretende acumular tampoco ha llegado la ejecutoria del proveimiento aludido atrás.
6. Los procesos de ejecución son susceptibles de tramitar por la misma vía, ya que ambos son ejecutivos singulares.
7. Finalmente, las ejecuciones se tienen que seguir antes un Juez de una misma jurisdicción que no es otra que la ordinaria.

En consecuencia, cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en las normas procesales referidas en precedencia, es totalmente procedente la acumulación de procesos pretendida por señora MARÍA JULIANA BERMUDEZ ROMERO a través de apoderada judicial y, por tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de este proceso ejecutivo adelantado por MARÍA JULIANA BERMUDEZ ROMERO en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA al proceso ejecutivo con radicado 2018-0566 siendo demandante WILLIAM FRANCO PEREZ contra WILSON SANCHEZ LOZADA por ser procedente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada dentro del radicado 2023-00112 que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, es decir, por estado, y adviértase al ejecutado WILSON SANCHEZ LOZADA que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución en contra del señor WILSON SANCHEZ LOZADA para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado en donde aparezca lo siguiente (*acreedores del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA que tengan créditos con títulos de ejecución contra estos para que comparezcan al Juzgado a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento*), la cédula de ciudadanía de la ejecutada, las partes, la clase del proceso y este juzgado que los requiere, el cual se publicará en el emplazamiento decretado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En el Registro Nacional de Personas Emplazadas se publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Hágase este registro en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9cc8360c2a7230a45ae0507e495e9b6e1dd48dac8f23894dbe42fb961054d4**

Documento generado en 28/09/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA ORTEGA ORTEGA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00546-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante indica al despacho que la dirección física donde puede ser notificado el demandado WILSON SANCHEZ LOZADA es la Calle 16B No. 7-47 de Ocaña, por lo anterior téngase para todos los efectos correspondientes dicha dirección.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

UNICO: Téngase para todos los efectos como dirección física del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA la indicado en la parte considerativa del presente. En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de otro lado si se realizará notificación electrónica conforme a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de la demanda atenerse a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872c7a3a1b581254202aac29efe2547483d1af2c59964065060d63a4521006d**

Documento generado en 28/09/2023 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>